

Lanaja, Año — 1739

51378/53

Al Sr. D. Juan de los Rios
de Argos
y
sobre

Carta de los señores de Argos

P. Larios Bonavasa
Acuzado

Juan de los Rios
Larios



SELLO QVARTO VENTANA
DE LA VEDIC. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo don Joseph Toron Es. no Real por todo el Reyno de Aragón, ha
 viente en la Villa de Benavente, y que lo soy de la Junta Real
 del Condado de Aragón, que acostumbra juntarse en cada un Año
 en la dha Villa, como tal, á los 8 de Mayo, que el pte viene certifié,
 y doy fee: Como en el Libro de los Acuerdos, y Resoluciones de la
 dha Junta, vaxo la que celebró en ocho de Abril del Año Mil
 Setto y Ninte, á la faja Quaxinta y una, en la llama de ella ay
 Resol. y una Resolución, y Acuerdo, que á la letra dice así = Asimismo se
 acuerda, que por el corriente Año, se carguen, y cobren las Colectas por
 entero al pte del promisoro respecto, que las dhas y dhas de este con-
 dado se tienen hecho, y que los Sindicos preeminentes, que en adelante fu-
 zen, como el Actual sorteado, deban dar efectivamente cuenta, con pa-
 go á esta Junta, en fin de su Año del importe de las colectas, y de
 otras cantidades, que les adeltraxen de cargo, á sus cuentas, con aproxi-
 miento, de que no lo haciendo así, queden presos, y arruñados, en las cas-
 sas del Concejo, ó en las propias suyas, hasta que con efecto lo execu-
 ten = Y así mismo, que los Sindicos diputados, que viniere á esta
 Junta de la Villa y Lugar, que debieren atar de sus colectas, hasta
 el Año, que entonces ferere, queden, y deban quedar presos, y arruñados en
 las Casas del concejo, hasta que, por las dhas sus Villas y Lugares respec-
 tivo hagan efectivo pago, de las cantidades, que por la referida Razon
 debieren al Sindico preeminente = Y en el caso, que por dividia, ó por
 qualquiera otro motivo, los dhas alcañados en sus colectas no embia-
 ren sus Sindicos á la Junta, incurran en la pena duplicada, esto es
 de cada un Real de multa, y incurran así mismo en el dho arruñamiento, por
 el Surgado ordinario de un partido, sin que para ello, ay por lo que
 respecta á los otros de colectas, como á la referida pena se menciona de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

otra ni mas prueba, que el testimonio del Sr. Acuerdo, y el de no
 aver concurrido, mediando su Sennido, en la expresada Junta, y
 conciso: para cuya instancia sea favorable al Sennido facien-
 nente, que fuere = Y en quanto mandado fuere, se acorda, que to-
 das las otras Villas y Lugares, deban quedar, como quedan justicia-
 das, y por el Sr. Acuerdo, se permiten al referido convencional,
 y siguiente Apellido, reconociendo, que aun conviene para la buena
 administracion de las Colectas, y pago de los censos a que estan obliga-
 da Provision. do. = Y aun mismo certifica, como en el expresado Libro de Acuerdos
 se halla originalmente inventada una Real provision, del Real
 Acuerdo del Sr. Reyno, obtenida por D. Joseph Espanol, en, y sobre-
 denegarse al pago de colectas la Villa de Aranuy y otros Lugares, y
 por ella asulta, y comita, se prohibio: Fue el Consejo de Arnavar-
 re, por esta licencia cumplida, y executar lo acordado, por los diputa-
 dos de las Villas y Lugares del condado de Arribas. En su Acuerdo,
 o deliberacion del Dia ocho de Abril, de Mil setto. y veinte
 apuntando a su cumplimiento, a otras Villas y Lugares, por
 todo rigor de dias, para lo qual se dio comision en forma, y
 se libro el Despacho necesario: Como del referido Acuerdo, y
 Provision real, para en el otro Libro, del que, el Sr. Acuerdo
 a Acuerdo, por concurrencia vaque, y de la referida Real provision,
 certifica, cuyo Libro, como tal es de esta Junta en mi poder,
 para, a que me permito, y para que de uno y otro comite, a peticion de
 D. Antonio Dallart, Sennido clavario a la esta Junta, do, y
 el Sr. que signo y firma en esta Villa de Arnavarre, a los
 nueve dias del mes de Diciembre de Mil setto. veinte y tres años,
 valga sabido, que se = en veinte de Mayo de Mil setto. veinte y tres años.

En testimonio de verdad
 Pedro Torre
 Obispo



SEILLE & VAREO, VINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y TRES

Pedro Torre Torre, Es.^{no} Real por todo el Reyno de Aragón, ha-
 bitante en la Villa de Arnavarre, y que lo soy de la Junta Real
 del Condado de Arribas, que en cada un Año acostumbra cele-
 brarse en la otra Villa, como tal certifica, como en la Junta que
 se celebró del otro condado, a los Cuatro dias, del mes de Mayo de
 Mil setto. veinte y tres años, por mi el otro Es.^{no} fue notificada
 a la otra Junta una provision de los S.^{os} S.^{os} del Crimen de la
 Real Aud.^{ca} del Sr. Reyno de Aragón dada en la Ciudad de Za-
 ragoza a diez dias del mes de Marzo, de Mil setto. veinte y tres
 años, para que pagaran dentro de ocho dias, de la notificación
 contadores a una parte setto. ochenta y quatro Reals y medio de
 g.^{ta}, por lo suplido por los gastos, causados en la execucion de senten-
 cia de Juan Antonio Fort, y Pedro Fort, y conduccion de ellos, a
 la casa de rematados de Zaragoza, y a otra parte trecientos, se-
 senta y seis Reals, y veinte denarios, por mitad de costas, de la
 causa, se hizo a los expresados Reos, cuya provision, notificada en la
 forma otra a la otra Junta, vaxo el mismo dia entre otros Reos
 Provision. do, y Resoluciones resolvió y acorda, una del tenor sigte. = Mas se
 acorda, que para pagar cinco, Catove Libras, diez y siete S.^{os}, y nue-
 ve denarios de los Justos procuradores, y execucion de Sentencia de Juan An-
 tonio Fort, y Pedro Fort, que se manda por los S.^{os} de la Sala del
 Crimen de este Reyno, por Despacho, con fecha a diez de Marzo de
 este Año Mil setto. veinte y tres, y para paga de causas exdivi-
 uas y censos, se cobra de tercion de colectas el uno, por mitad de Justos
 y el otro por el ultimo dia del mes de Noviembre de este Año. Y si pa-
 ra el pleito de Justicia ocurriere necesidad de alguna cantidad, el Sennido



Clavando lo partico por Verdoso para el año, para en su Vista
juntar la otra Junta. Lo que asi fue acordado en unoforunidad
como dela otra provincia, que se halla enmendada originalmente en
Libro de Acuerdo del otro Condado consta, y parece, y qualmen
del Acuerdo arriba expresado, que saque por concuerda, del otro
Libro. Y para que de ello consta donde conuenza, a peticion de
Antonio Gallant Sindico Clavado del otro Condado, doy el p
que firma, y signo en otra villa de donavarrre a nueve de
del mes de Diciembre de mill seiscientos y tres años.

En testimonio de Verdad
Pedro Jorge  Robert 

Como Senor.

Para imitacion de la antigua practica, y con el p.
permiso de V. C. de Vea en este Condado de
Vagonza, anualmente; Junta General de todas
las Villas, y Lugares, que le componen, por me
dio de sus Sindicos a ella Embiados, en esta Ca
pital; afin de tratar sobre el pago de Censos,
y otros Cargos, a que otro Condado esta afec
to; acordando, para ello, los medios que paxer
Zen mas proporcionados.

En la que se celebra, por el mayo del pasado
año 33. Enre otras cosas en ella acordadas;
se acorda, por otra Junta; que para pagar
cientos Catorze libras, diez y siete sueldos, y nue
ve din. de los gastos procesales, y Execucion
de Sentencia de Juan Altit. Joxi, y Indro
Joxe, que remanda, por los 55. de la Sala del
Crimen de este Reyno, por Despacho, con fecha
de lo de marzo de 733. Y para pagar de
Cargos ordinarios, y Censos; se cobre dos ter
cios de Colectas; el uno, por mitad de Julio; y
el otro, por el ultimo del mes de Nob.

En conformidad de este Comun acuerdo; y a
fin de Cumplir, como mandado, en la ciudad

R. Provision; haviendose llegado los Plazos,
terminos expresados; y hallarse la Villa de
Azanuy notablemente morosa; Despues de
haberse avisado; Recurrió á lo que los otros
dichos Prebendados, havián practicado;
dando ál Cavallero Conregador desta Villa
Partido Embiarse á dha Villa en mimitas
apremio; hasta que cumplieren con el pago de
Colectas, que le Cave; para satisfacer lo mandado
pagar en dha R. Provision; y los Censos
Cargos ordinarios.

Quince se Despachó dho apremio de mimitas
á Forobete; y aun posteriormente otro de lo
ningun efecto habiendo; pues en nada ha
quido obedecer dha Villa, con el pretenido sumi-
mento, de no ser suer competente el Conregador

Como desta (al parecer) especie; notablemente
sigue la dilaxacion del Cumplimto de la expresada
R. Provision, Cargos ordinarios, y Censos
tambien una total inexecucion de lo practicado,
ta haora, en la Cobranza de dhas Colectas,
todas las Villas, y Lugares del Condado, que
han notado morosa; me es forzoso el noticiarse
á V. C. Embiando en su Comprobacion, los
monitos adjuntos; Delos que resulta, tambien,
pecial Sumision de dhas Villas, y Lugares
Tribunal, y Juzgado de este Conregador. Cuyo
Acuerdo, y Sumision, se halla practicado hasta
haura; y aun autorizado, por R. Despacho
de V. C. Como de los mismos testimonios

Contra; Enfiendose de esto: Que dha Villa
de Azanuy, con los procedimientos referidos, obra
contra Formas que tiene acordado, así Respec-
to á la Sumision expresada; puesta en practi-
ca, y autorizada; Como tambien Respetto al
Cumplimto de la citada R. Provision de los
S. S. de la Sala del Crimen deste Reyno; y
aún de que pueda obrar, con acierto, para
una, y otra Obervancia, y Cumplimiento;
Espero que V. C. provehera lo que ha
llore por Conveniencia, á quien la Divina
Mag. prospere en la mayor grandera. Se
navaxxe Enexo 14. de 1734.

Antonio Gallax, y Tancer, Sindico
Prebendado del Condado de Biva
porza

33
 Gregorio
 D. Blas
 Segovia
 Juanes
 Mena
 Montañas
 Juanes
 Cascajares
 Sagrera

Tarag y Hon^{ra} Veintey uno de 1734 de Ex^{to}

El cony^{te} de Penabazze en seguida de el auto
 de el d^o Acuerdo de Veintey Mayo del año pa-
 sado de mil setecientos Veintey seis y de lo di-
 cho en la junta general del Condado de Ribagorça
 de quatro de Mayo de mil setecientos treinta y tres
 que me a la villa de Orcau y al pago de los
 diez y ocho un ha junta de los efectos y fines
 de esta resolución de ella se expresan



